



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 148/17

### JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional emitió el [Comunicado de Prensa No. 42 del 10 de agosto de 2017](#), por medio del cual informa que adoptó, entre otras, las siguientes decisiones:

- 1. DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD DEL DECRETO LEY 883 DE 2017 “POR EL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1819 DE 2016 PARA INCLUIR A LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA MINERÍA Y A LA EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN LA FORMA DE PAGO DE OBRAS POR IMPUESTOS”, EN EL ENTENDIDO DE QUE LAS INVERSIONES EN INFRAESTRUCTURA FÍSICA QUE PUEDEN POSTULAR LAS ENTIDADES ESTABLECIDAS EN EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 235 Y EN EL PARÁGRAFO 5° DEL ARTÍCULO 238 DE LA LEY 1819 DE 2016, NO PUEDEN SER DE AQUELLAS RELACIONADAS CON SU ACTIVIDAD GENERADORA DE RENTA Y NO DEBEN CORRESPONDER A LAS QUE DE ORDINARIO DEBAN EJECUTARSE EN VIRTUD DE MANDATO LEGAL, ACTO ADMINISTRATIVO O DECISIÓN JUDICIAL**

La Corte fundamentó su determinación en:

*“Finalmente, con respecto a la validez material del Decreto Ley 883 de 2017, la Corte efectuó dos tipos de precisiones: (i) primero, se aclaró que el análisis debía limitarse a evaluar la constitucionalidad de las medidas contenidas en el Decreto Ley 883 de 2017, esto es, de la extensión de la figura de obras por impuestos a las empresas mineras, portuarias y de hidrocarburos, y de la suspensión de la acción de cobro de obligaciones fiscales, y no a determinar la validez del mecanismo de obras por impuestos como tal, previsto en la Ley 1819 de 2016, con respecto a la cual no es viable la integración normativa en el escenario del control automático de los decretos leyes expedidos para la implementación del Acuerdo de Paz; (ii) y segundo, se concluyó que aunque las medidas adoptadas en el decreto objeto de revisión se ajustan al ordenamiento superior, debe entenderse que las inversiones que pueden efectuar las empresas para efectos de descontar su valor del impuesto a la renta, son únicamente aquellas que no tienen relación de causalidad con su*



actividad generadora de renta, y aquellas que no corresponden a la ejecución de un mandato legal, de un acto administrativo o de una decisión judicial, pues de darse un alcance semejante al mecanismo en cuestión, se estaría otorgando una exención del impuesto a la renta a los referidos contribuyentes, exención que no solo desborda el propósito de implementar el Acuerdo Final, sino que además resulta incompatible con los principios de progresividad, igualdad y equidad.

En este orden de ideas, la Corte resolvió declarar la exequibilidad del Decreto Ley 883 de 2017, en el entendido de que las inversiones a las que pueden postular las entidades establecidas en el parágrafo 5 del artículo 238 de la Ley 1819 de 2016, no deben corresponder a las que se realizan en el marco de su actividad productiva para generar renta, ni tampoco a las que dan cumplimiento a un mandato legal, a un acto administrativo o a una decisión judicial".  
(Subrayados fuera de texto - EXPEDIENTE RDL-018-SENTENCIA C-516/17 - Agosto 10 - M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

**2. DECRETO 731 DEL 5 DE MAYO DE 2017 "POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS TRIBUTARIAS DENTRO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA EN EL MUNICIPIO DE MOCOA, DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"**

Frente al referido decreto resolvió:

- Declarar EXEQUIBLES los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 9º y 10º del Decreto 731 del 5 de mayo de 2017.
- Declarar EXEQUIBLE el artículo 7º del Decreto 731 del 5 de mayo de 2017, en el entendido que los beneficios en el tratamiento en la retención en la fuente otorgados a las personas jurídicas comprenden también a las personas naturales que realicen actividades industriales o comerciales y respecto de las rentas derivadas de dichas actividades.
- Declarar EXEQUIBLE el artículo 8º del Decreto 731 del 5 de mayo de 2017, en el entendido que los beneficios en el tratamiento en el impuesto sobre la renta otorgados a las personas jurídicas comprenden también a las personas naturales que realicen actividades industriales o comerciales y respecto de las rentas derivadas de dichas actividades.

La Corte basó su fallo en:

*"Sobre el contenido del Decreto Ley examinado la Corte precisó que cuenta con diez (10) artículos, el primero de ellos crea la exención transitoria de IVA hasta*



*el 31 de diciembre de 2017, sin derecho a la devolución y/o compensación, para determinados bienes cuya venta se realice en el municipio de Mocoa. El párrafo 1º explica que los saldos a favor generados en las declaraciones tributarias podrán ser imputados en las declaraciones de periodos siguientes, pero no podrán ser objeto de devolución y/o compensación; el párrafo 2º aclara que a la fecha de expedición del decreto los bienes exentos o excluidos del IVA, continuarán con el tratamiento correspondiente según lo dispuesto en el Estatuto Tributario; el párrafo 3º señala que los beneficios de esta exención se aplicarán a las ventas realizadas desde el resto del territorio nacional a los responsables del régimen común y a las personas naturales pertenecientes al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, inscritos en el registro único tributario (RUT) que se encuentren domiciliados o tengan establecimiento de comercio en Mocoa.*

(...)

*La declaratoria de exequibilidad de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 9º y 10º del Decreto 731 del 5 de mayo de 2017, tuvo entre sus consideraciones que la avalancha que sobrevino durante la noche del 31 de marzo del presente año en el municipio de Mocoa, arrasó viviendas, vías y medios de comunicación, puentes, calles, cegó la vida de un gran número de personas, causó la desaparición de otras y produjo el desplazamiento masivo de familias que perdieron su patrimonio. La Corte tuvo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió el citado Decreto para conjurar la crisis económica que se presentó e impedir la extensión de sus efectos.*

*La Corporación consideró que entre las medidas sociales y económicas a adoptar resultaba necesario establecer un tratamiento tributario especial para determinados bienes producidos o comercializados en Mocoa, con el propósito de estimular la demanda interna, contrarrestar los posibles impactos directos sobre la inflación e incrementar el consumo local de los bienes que se producen o comercializan en esa zona. Por ende, encontró legítimo que el Ejecutivo acudiera una vez más a una medida usual y eficaz representada por la exención tributaria de IVA para algunos bienes, extendiendo el beneficio para los insumos adquiridos por las Fuerzas Militares, fijando condiciones especiales para la aplicación de la medida.*

*Sin embargo, la Corte declaró exequibles de manera condicionada los artículos 7º y 8º del Decreto, en el entendido que los beneficios en el tratamiento en la retención en la fuente y en el impuesto sobre la renta otorgados a las personas jurídicas comprenden también a las personas naturales que realicen actividades industriales o comerciales y respecto de las rentas derivadas de dichas actividades.*



*La Corte reconoce que cada evento causante de una declaratoria de emergencia económica y social puede tener origen y circunstancias diversas, y que las medidas excepcionales adoptadas por el Gobierno tienen en cuenta estas realidades y atienden a un mismo propósito. Señaló la Corporación que a pesar de las previsiones de la Sentencia C-327 de 1999, en el presente caso el Gobierno omitió explicar razonadamente la diferencia de trato entre personas jurídicas y naturales respecto de los beneficios concedidos por los artículos 7° y 8° del Decreto Ley 731 de 2017.*

*Encontró la Corte que en el presente caso la situación de unas y otras es semejante si se considera que están localizadas físicamente en la jurisdicción del municipio de Mocoa, en ambas puede concurrir la calidad de contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, como también el hecho de estar domiciliadas con anterioridad a la declaratoria de emergencia o tener establecimiento de comercio en el ente territorial. Por ello determinó que resulta inequitativo conceder beneficios solamente a las jurídicas cuando las personas naturales también sufrieron la devastación causada por los acontecimientos presentados durante la noche del 31 de marzo del presente año.*

*En cuanto a los beneficios aplicables a las personas naturales explicó la Corte que se deberán tener en cuenta las previsiones del Estatuto Tributario, particularmente lo dispuesto en su artículo 332, según el cual “Solo podrán restarse beneficios tributarios en las cédulas en las que se tengan ingresos. No se podrá imputar en más de una cédula una misma renta exenta o deducción.”*

*Explicó la Corte que los beneficios tributarios concedidos a las personas naturales en virtud de lo dispuesto en los artículos 7° y 8° del Decreto Ley 731 de 2017, podrán aplicarse en las condiciones previstas en el artículo 332 del Estatuto Tributario, a aquellas cédulas en las que se tengan ingresos o rentas derivadas de las actividades industriales o comerciales ejercidas en el municipio de Mocoa”. **(EXPEDIENTE RE-227-SENTENCIA C-517/17 (Agosto 10) M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo).***

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

04 de septiembre de 2017